

PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE ACCIÓN POPULAR

Que, el 20 de julio del 2024 se llevó a cabo un Plenario Ordinario del Partido Político Acción Popular en la Avenida 9 de Diciembre (Ex – Paseo Colon) N°218, en Lima Cercado, en la provincia y departamento de Lima, en el Local Central del Partido Político de Acción Popular, convocado de conformidad con los artículos 84°, 85°, 86°, 87° y 88° del Estatuto Partidario con la finalidad de tratar una agenda en cuyo orden del día estaba el punto de:

“Someter a debate y votación que el Comité Nacional Electoral se encargue, en un plazo de 20 días calendarios, de la elaboración de la propuesta de adecuación del estatuto y el reglamento general de elecciones a las reformas de la ley de organizaciones políticas y normas electorales, la fórmula y modalidad para las Elecciones Internas de candidatos del partido para las Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales del 2026, así como los requisitos y mecanismos para la designación de candidatos afiliados y no afiliados”

Que, dicho punto de agenda del orden del día fue aprobado por unanimidad con 55 votos a favor, por lo que en el marco de dicha encargatura es que procedemos a presentar una de adecuación estatutaria y una nueva propuesta de Reglamento General de Elecciones, de acuerdo con el siguiente informe:

1. Antecedentes:

Que en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual convocado para el día 04 de mayo del 2021, se informó sobre la Resolución N° 0458-2021-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones el cual dispone la revisión, actualización y la inscripción del reglamento electoral y el estatuto de Acción Popular tomando en consideración las disposiciones legales vigentes fijando como plazo hasta el 31 de julio.

Que mediante una Cuestión Previa se decidió la conformación de una Comisión que elabore una propuesta de adecuación del Estatuto y el Reglamento General de Elecciones del Partido Acción Popular en el marco de lo dispuesto por la resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Base Legal:

2.1. Constitución Política del Perú.

- 2.2. Ley N°28094, Ley General de Organizaciones Políticas.
- 2.3. Ley N°30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas.
- 2.4. Ley N°31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias.
- 2.5. Ley N°32058, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.
- 2.6. Ley N°31030, Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos.
- 2.7. Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, ley orgánica de elecciones, la Ley 27683, Ley de elecciones regionales, y la Ley 26864, ley de elecciones municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos
- 2.8. Estatuto del Partido Político de Acción Popular.
- 2.9. Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

3. Análisis:

3.1. De la adecuación del Estatuto de Acción Popular:

Que, de acuerdo con el Estatuto de nuestro Partido Acción Popular, la naturaleza del Plenario Nacional es el máximo organismo permanente cuya naturaleza es deliberativa y resolutive conforme al primer párrafo del Artículo 84¹ de nuestro Estatuto.

Asimismo, conforme al Artículo 85² una de las funciones del Plenario Nacional es la de deliberar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre las actividades realizadas por el partido, así como también la aprobación de los reglamentos conforme a las disposiciones del Estatuto.

¹ Artículo 84: Plenario Nacional

El Plenario Nacional es el máximo organismo permanente deliberativo y resolutive.

(...)

² “Artículo 85: Funciones del Plenario Nacional

El Plenario Nacional del Partido tiene las funciones siguientes:

1. Deliberar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre a las actividades realizadas por el partido.
(...)

Que, de acuerdo con el artículo 167³ del estatuto de Acción Popular, el Plenario Nacional está facultado para interpretar las disposiciones del estatuto y para adecuarlas la Ley de Partidos Políticos, a la Ley Electoral y a las normas legales que regulen las actividades que desarrolla el partido.

Que, de acuerdo con el artículo 131⁴ del Estatuto de Acción Popular, el Comité Nacional Electoral es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral y de la organización de los procesos electorales, así como la aprobación de normar que permita adecuar el Reglamento General de Elecciones

3.2. Del Estatuto de Acción Popular:

De la evaluación del Estatuto de Acción Popular, se ha identificado una serie de artículos que deberían ser parte de una adecuación a la normativa nacional.

3.2.1. Adecuación del Artículo 8 del Estatuto:

En el marco del Artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, modificado por el artículo 5 de la Ley 32058, publicada el 14 de junio de 2024, sería:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 8: Afiliación y Registro</p> <p>“Pueden afiliarse los (las) peruanos (as) mayores de edad, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>La ficha de inscripción incluye una declaración jurada de no pertenecer a otro Partido político o integrar organizaciones con ideologías o fines contrarios a los de Acción Popular.</p>	<p>Artículo 8: Afiliación y Registro</p> <p>“Pueden afiliarse libre y voluntariamente los (las) peruanos (as) mayores de edad, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>La ficha de inscripción incluye una declaración jurada de no pertenecer a otro Partido político o integrar organizaciones con ideologías o fines contrarios a los de Acción Popular.</p>

³ ARTÍCULO 167: INTERPRETACIÓN Y ADECUACIÓN DEL ESTATUTO

El Plenario Nacional está facultado para interpretar las disposiciones del estatuto y para adecuarlas a la Ley de Partidos Políticos, a la Ley Electoral y a las normas legales que regulen las actividades que desarrolla el partido.

⁴ Artículo 131: Comité Nacional Electoral

El Comité Nacional Electoral es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral y de la organización de los procesos electorales para cargos directivos, nominación de candidatos a cargos públicos, revocatoria, referéndum y otras consultas al interior del Partido. Aprueba las normas que permite adecuar el reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral. Es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

<p>El (la) afiliado (a) será registrado (a) en los padrones de la circunscripción territorial a la que pertenece según su Documento Nacional de Identidad. En la ficha de inscripción y el carné partidario se identificará al (a la) afiliado (a) con el número de su Documento Nacional de Identidad, conforme las disposiciones del Reglamento de Afiliaciones.”</p>	<p>El (la) afiliado (a) será registrado (a) en los padrones de la circunscripción territorial a la que pertenece según su Documento Nacional de Identidad. En la ficha de inscripción y el carné partidario se identificará al (a la) afiliado (a) con el número de su Documento Nacional de Identidad, conforme las disposiciones del Reglamento de Afiliaciones.”</p>
---	---

3.2.2. Adecuación del Artículo 10 del Estatuto:

Con la finalidad de adecuar el Artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas, modificado por el artículo 2 de la Ley 31943, publicada el 25 de noviembre de 2023.

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 10: Padrón de Afiliados(as) “El padrón general de afiliados (as) debidamente actualizado será remitido una vez al año al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.”</p>	<p>Artículo 10: Padrón de Afiliados(as) “El padrón general de afiliados(as) debidamente actualizado será remitido una vez al año al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. <i>Dicho padrón general de afiliados(as) será actualizado con el Padrón Complementario de Afiliados(as) que será remitido total o parcial al Registro de Organizaciones Política (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).”</i></p>

3.2.3. Adecuación del Artículo 14 del Estatuto:

Con la finalidad de adecuar el Artículo 18 A de la Ley de Organizaciones Políticas, incorporado por el artículo 2 de la Ley 30995, publicada el 27 de agosto de 2019.

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 14: Desafiliación</p> <p>“La desafiliación definitiva del Partido se produce por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia formal voluntaria, notarialmente comunicada al Secretario (a) General Nacional del partido. 2. Sanción reglamentaria expresa, contenida en resolución disciplinaria consentida o ejecutoriada, sustentada en un debido proceso. <p>El Reglamento de Afiliaciones norma las otras modalidades de desafiliación</p>	<p>Artículo 14: Desafiliación</p> <p>“La desafiliación definitiva del Partido se produce por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia formal voluntaria, notarialmente comunicada al Partido <i>para ser remitida al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)</i>”. <p><i>Esta renuncia también puede ser formulada de manera directa al Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).</i></p> 2. Sanción reglamentaria expresa, contenida en resolución disciplinaria consentida o ejecutoriada, sustentada en un debido proceso.

3.2.4. Adecuación del Artículo 41 del Estatuto:

Con la finalidad de otorgar seguridad jurídica para los militantes que deseen participar de un proceso electoral, y en similitud con la normativa electoral nacional.

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 41: Democracia Interna</p> <p>“La elección de las autoridades y candidatos (as) de Acción Popular, en todos los niveles, se rige por las normas de democracia interna establecidas en la Ley de Partidos Políticos, el presente estatuto y el Reglamento General de Elecciones.”</p>	<p>Artículo 41: Democracia Interna</p> <p>“La elección de las autoridades y candidatos (as) de Acción Popular, <i>así como de alianzas electorales</i>, en todos los niveles, se rige por las normas de democracia interna establecidas en la Ley de Partidos Políticos, el presente estatuto y el Reglamento General de Elecciones.</p>

3.2.5. Adecuación del Artículo 45 del Estatuto:

En el marco del Artículo 25 de la Ley de Organizaciones Políticas, modificado por el artículo 1 de la Ley 30998, publicada el 27 de agosto de 2019, es que se propone:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 45: Supervisión Técnica y Observancia Electoral</p> <p>“El Comité Nacional Electoral deberá solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión respectivamente. La Presidencia del Partido puede igualmente solicitar la presencia de organizaciones de observación electoral nacionales e internacionales para garantizar la transparencia de las elecciones.”</p>	<p>Artículo 45: Supervisión Técnica y Observancia Electoral</p> <p>“El Comité Nacional Electoral deberá solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión respectivamente en el marco de sus competencias.</p> <p>La Presidencia del Partido puede igualmente solicitar la presencia de organizaciones de observación electoral nacionales e internacionales para garantizar la transparencia de las elecciones.”</p>

3.2.6. Adecuación del Artículo 46 del Estatuto:

En el marco del Artículo 4 de la Ley N°31030, publicada el 23 de julio de 2020, Ley que regula la aplicación del criterio de paridad a partir de las Elecciones Generales 2021 y el Artículo 1 de la Ley 32058, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral, es que se propone:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 46: Cuotas de Género, de jóvenes y de pueblo originarios</p>	<p>Artículo 46: Cuotas de Género, de jóvenes y de pueblo originarios</p>

<p>“En las listas de candidatos (as) para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos (as).</p> <p>En las listas de candidatos (as) a cargos públicos electivos, como una forma de promover la elección de mujeres, se establece mandato de posición, de manera que se las ubique en puestos con posibilidad de ser elegidas. Igualmente se reconoce una cuota representativa de jóvenes y de comunidades y pueblos originarios. El reglamento correspondiente fija la forma en que se implementará esta disposición”.</p>	<p>“En las listas de candidatos(as) para cargos directivos del partido, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos.</p> <p>Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República son elegidos por fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación.</p> <p>Para las listas de candidatos a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinar de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En las elecciones primarias, los candidatos postulan en forma individual o por listas, a elección del Plenario Nacional.2. Cuando se postulan por listas, el conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, o un hombre, una mujer. A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre paridad, las listas deben adecuarse a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones, debiendo conformarse todas y cada una de ellas en cifras pares.
--	--

3. Cuando se postulan en forma individual, la lista resultante de las elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos del mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia

En las listas de candidatos a los Concejos Municipales, el número de jóvenes no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del total de candidatos a regidores.

En las listas de candidatos a los Concejos Municipales o los Gobiernos Regionales, el número de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios no puede ser inferior al quince por ciento (15%) del total de candidatos a regidores o consejeros regionales,

	<p><i>respectivamente, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.</i></p> <p>El reglamento correspondiente fija la forma en que se implementarán estas disposiciones”.</p>
--	---

3.2.7. Adecuación del Artículo 60 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las elecciones internas, la última actualización normativa proviene del Artículo 22 de la Ley de Organizaciones Políticas, modificado por el artículo 1 de la Ley 31981, publicada el 18 de enero de 2024.

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 60: Elecciones para nominar candidatos(as)</p> <p>“Las elecciones para nominar candidatos (as) para cargos públicos electivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con la debida anticipación; deben realizarse dentro de los plazos establecidos por la Ley de Partidos Políticos y el Decreto Supremo de convocatoria a elecciones.”</p>	<p>Artículo 60: Elecciones para nominar candidatos(as)</p> <p>“Las elecciones para nominar candidatos (as) para cargos públicos electivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y el Decreto Supremo de convocatoria a elecciones.”</p>

3.2.8. Adecuación del Artículo 61 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las elecciones internas, la última actualización normativa proviene del artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley “Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias” publicada el 18 de enero de 2024, por lo que el texto del estatuto que coincide debe de ser adecuado.

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 61: Elección Interna</p> <p>“Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:</p>	<p>Artículo 61: Elección Interna</p> <p>“Están sujetos a primarias las candidaturas a los siguientes cargos:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente y Vicepresidente de la República. 2. Representante al Congreso Nacional. 3. Presidente, Vicepresidente y Consejero Regional. 4. Alcalde y Regidor de los Concejos Municipales. 5. Representante al Parlamento Andino.” 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente y Vicepresidente de la República, los que se eligen por fórmula. 2. Representantes a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y al Parlamento Andino. 3. Gobernadores, Vicegobernadores, los que se eligen por fórmula. 4. Los Consejeros Regionales. 5. Alcaldes Provinciales, Alcaldes Distritales, Regidores Provinciales y Regidores Distritales”.
--	--

3.2.9. Adecuación del Artículo 62 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las modalidades de las elecciones primarias, la última actualización normativa proviene del artículo 1 de la Ley N° 31981, “Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias” publicada el 18 de enero de 2024, por lo que el texto del estatuto que coincide debe de ser adecuado:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 62: Modalidad de Elección de Candidatos(as)</p> <p>“Los (as) candidatos (as) a cargos públicos electivos a los que se refieren los incisos 2), 3) y 4) del artículo precedente son elegidos en la correspondiente circunscripción electoral al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos, para lo cual el Plenario Nacional decide, en cada caso, las modalidades que se aplicarán entre las siguientes:</p>	<p>Artículo 62: Modalidad de Elección de Candidatos</p> <p>“El Plenario Nacional decide la modalidad de elección de candidatos del partido, las cuales pueden ser:</p> <p>a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados.</p>

<p>1. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los (las) afiliados (as).</p> <p>2. Elecciones a través de órganos partidarios de representación, conformados por dirigentes elegidos (as) (Plenario Nacional, Convenciones Regionales o Departamentales, Convenciones Provinciales, Convenciones Distritales) y presididos (as) por el (la) representante del respectivo Comité Electoral.</p> <p>3. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los (las) afiliados (as) y ciudadanos (as) no afiliados (as).</p> <p>Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano inmediato superior competente (Plenario Nacional, Convención Regional o Departamental o Convención Provincial) de acuerdo al ámbito de la circunscripción electoral. El Comité Nacional Electoral establece el procedimiento para la designación.”</p>	<p><i>b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados al partido.</i></p> <p><i>c) Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento general de elecciones del partido.</i></p> <p><i>El Plenario Nacional decide si las candidaturas son individuales o por lista, respetando la paridad y alternancia en los casos que corresponda según la Ley.</i></p> <p><i>El órgano partidario que elija el Plenario Nacional, podrá designar directamente, entre los afiliados y no afiliados, hasta un 20% de la totalidad de candidatos a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, representantes ante el Parlamento Andino, Consejos Regionales y Municipales, o de acuerdo a las disposiciones legales que se emitan para cada proceso electoral, y establecerá las ubicaciones en las listas de candidatos. El Comité Nacional Electoral determina el procedimiento para la designación.”</i></p>
--	---

3.2.5. Adecuación de Artículo 63 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las modalidades de las elecciones primarias, la última actualización normativa proviene del artículo 1 de la Ley N°31981, “Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias” publicada el 18 de enero de 2024, por lo que el texto del estatuto que coincide debe de ser adecuado:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 63: Requisitos para Postular “Quienes postulen para ser nominados como candidatos (as) deberán cumplir con los requisitos que apruebe el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral, para adecuar el Reglamento General de Elecciones a la legislación electoral y de partidos políticos que se encuentre vigente, señalando además los requisitos y mecanismos para la nominación de candidatos (as) no afiliados(as) que invite el partido”.</p>	<p>Artículo 63: Requisitos para Postular “<i>Quienes postulen para ser nominados como candidatos (as) deberán</i> cumplir con los requisitos que apruebe el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral, para adecuar el Reglamento General de Elecciones a la legislación electoral y de partidos políticos que se encuentre vigente”.</p>

3.2.6. Adecuación del Artículo 64 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las modalidades de las elecciones primarias, la última actualización normativa proviene de la Ley N° 31981, “Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias” publicada el 18 de enero de 2024, por lo que el texto del estatuto que coincide debe de ser adecuado:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 64: Proporcionalidad “En las elecciones para conformar las listas de candidatos(as) al Congreso de la República, Parlamento Andino, Consejos Regionales y Concejos Municipales habrá representación</p>	<p>Artículo 64: Proporcionalidad “En las elecciones para conformar las listas de candidatos(as) a la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Parlamento Andino, Consejos Regionales y Concejos Municipales habrá representación proporcional. En el caso que la elección sea por lista</p>

proporcional, en el caso que la elección sea por lista completa. El Comité Nacional Electoral establecerá el método a emplearse”.	completa el Comité Nacional Electoral establecerá el método a emplearse antes de efectuar la convocatoria a las elecciones ”.
---	---

3.2.7. Derogación del Artículo 65 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las modalidades de las elecciones primarias, la última actualización normativa proviene de la Ley N°31981, “Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias” publicada el 18 de enero de 2024, por lo que el texto del estatuto debe de **derogar el artículo 65 del Estatuto del Partido**, toda vez que este artículo sería contradictorio con la normativa vigente.

3.2.8. Adecuación del Artículo 69 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre fuentes de financiamiento prohibidas, la última actualización normativa proviene de la Ley N°32058, publicada el 14 de junio de 2024, por lo que el texto del estatuto que coincide debe de ser adecuado:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 69: Recepción de Contribuciones</p> <p>“El Partido puede recibir contribuciones de las fuentes señaladas en la Ley de Partidos Políticos.</p> <p>El Partido no puede recibir contribuciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste. 2. Iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta. 3. Colectas realizadas en forma anónima que excedan las treinta unidades impositivas tributarias al año. 	<p>Artículo 69: Financiamiento</p> <p>“El Partido puede recibir financiamiento de las fuentes señaladas en la Ley de Partidos Políticos.</p> <p>El Partido no puede recibir aportes de ningún tipo provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. 2. Confesiones religiosas de cualquier denominación. 3. Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.

<p>4. Partidos políticos o gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes están destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>5. Cualquier persona, natural o jurídica vinculada con actividades ilícitas.</p> <p>6. Donantes anónimos</p>	<p>4. Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.</p> <p>5. Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>6. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.</p> <p>7. Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Los aportes realizados a través de depósitos bancarios no son considerados de fuente anónima.</p>
---	---

3.2.9. Adecuación del Artículo 103 del Estatuto

Sobre la normativa en el marco de la regulación sobre las modalidades de las elecciones primarias, la última actualización normativa proviene de la Ley N° 30998, “Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas” publicada el 27 de agosto del 2019, por lo que el texto del estatuto que coincide debe de ser adecuado:

Estatuto Acción Popular	Propuesta Comité Nacional Electoral
<p>Artículo 103: Elección del (de la) Presidente(a) del Partido</p>	<p>Artículo 103: Elección del Presidente del Partido “El Presidente del Partido es elegido por el Congreso Nacional por un periodo de cuatro (4) años. No hay</p>

<p>“El (la) Presidente(a) del Partido es elegido(a) por el Congreso Nacional por un periodo de cinco (5) años. No hay reelección inmediata. No puede postular a la Presidencia del Partido el Secretario General Nacional en ejercicio”.</p>	<p>reelección inmediata. No puede postular a la Presidencia del Partido el Secretario General Nacional en ejercicio.”</p>
--	---